

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/75/2015

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TESLP/RR/75/2015.

RECURRENTE. C. Alejandro Ramírez Rodríguez en su carácter de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO INTERESADO. No compareció tercero interesado alguno.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciada Juana Isabel Castro Becerra.

San Luis Potosí, S. L. P., a 20 veinte de enero de 2016 dos mil dieciséis.

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión **TESLP/RR/75/2015**, promovido por el Ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del:

“...ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN 138-11/2015 EL CUAL FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015, EN EL CUAL SE APRUEBA LA DUPLICIDAD DEL TERMINO DE LEY RESPECTO AL PLAZO PARA RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO

*RELATIVOS AL DICTAMEN DE GASTOS EJERCIDO EN
CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL
2011-2012”*

G L O S A R I O

Ley Electoral vigente en el Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley Abrogada. Ley Electoral Abrogada de 2011.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPE. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

OPLES. Organismos Públicos Locales Electorales.

RFRPP. Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

PRD. Partido de la Revolución Democrática

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) Procedimientos sancionadores. En sesión ordinaria celebrada el 22 de septiembre de 2015 el Consejo Estatal Electoral. Se tocaron los puntos relacionados a los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento derivado de las infracciones detectadas en el gasto Ejercido en Campañas Electorales 2011-2012, en contra de los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Partido de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, así como la Coalición Compromiso por San Luis.

A su vez se aprobó el acuerdo 341/09/015, relativo al proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016.

b) Emplazamiento. En fecha 06 de noviembre de 2015 fue emplazado al Partido de la Revolución Democrática para que contestara lo que a su derecho convenía misma que se realizó el 13 siguiente, la anterior según informe circunstanciado de Oficio No. CEEPC/PRE/SE/2786/2015 en foja 7 del presente expediente recibido el 14 de diciembre de 2015.

c) Acuerdo 138-11/2015. En fecha 19 de noviembre de 2015, se llevo a cabo la Sesión Ordinaria

de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sesión en la cual en la referida fecha del día 19 de noviembre de 2015, fue resuelto el por parte de la citada comisión, el Acuerdo 138-11/2015 mediante el cual se precisó la conveniencia de la ampliación del término de 60 días a que se refiere el artículo 318 de la Ley Electoral vigente en 2011, esto por una sola ocasión de conformidad a lo establecido en el invocado numeral 318 de la citada Ley Electoral.

d) Se promueve medio de impugnación consistente en un Recurso de Revisión. En desacuerdo con el Acuerdo 138-/11-2015 en el cual se aprobó la ampliación del término de ley para resolver Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento Relativos Dictamen y Proyecto de sanciones aprobados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 15 de septiembre del año que transcurre, el C. Alejandro Ramírez Rodríguez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, interpuso ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo 138-11/2015 en la sesión de 30 de noviembre de 2015.

e) Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha 11 de diciembre de 2015, la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/2786/2015 remitió a éste Tribunal Electoral, el Recurso de Revisión promovido por el C. Alejandro Ramírez Rodríguez; asimismo, adjuntó informe circunstanciado y remitió la

documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. Admisión y cierre de instrucción del Recurso de Revisión. En la fecha del 17 de diciembre de 2015, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Revisión, como así lo disponen los artículos 35 de la Ley de Justicia Electoral, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, se cerró la instrucción y el Magistrado relator ordenó la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

III. Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, se citó el 19 de enero de 2016 formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:00 horas del día 20 de enero de 2016, para el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución y el dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución

Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualiza en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no requiere que se haya agotado diversa instancia

prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado el 30 de noviembre de 2015, e interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa el 04 de diciembre de 2015, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) Legitimación. El representante de la parte actora, se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, como así lo dispone el numeral 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado que remitió a este Tribunal Electoral.

e) Interés jurídico. En el presente asunto, se encuentra demostrado que el C. Alejandro Ramírez Rodríguez, tiene interés jurídico en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, como así lo señalan los artículos 34 fracción I y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que estableció el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

f) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto

impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el representante suplente del partido político considera pertinentes para controvertir el acto emitido, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

g) Personería. El C. Alejandro Ramírez Rodríguez, cuenta con personería para promover en el presente recurso, toda vez que la misma quedó demostrada ante la autoridad responsable, como así lo reconoce el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el informe circunstanciado que emitió a este Tribunal Electoral.

h) Tercero Interesado. El 14 de diciembre de 2015, mediante oficio CEEPC/PRE/SE/2786/2015, la Autoridad Administrativa Electoral, presentó su informe circunstanciado, mediante el que informó entre otras cosas, que durante el término legal previsto por la Ley Electoral, al presente recurso no compareció persona alguna en su carácter de tercero interesado

TERCERO. Los agravios expuestos por la parte actora son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS

PRIMERO.-Genera lesión jurídica y causa afectación a los derechos del partido político que represento, particularmente al de certeza, legalidad en la impartición de justicia CONTEMPLADOS EN LOS ARTICULOS 14 16, 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ SU ACUERDO QUBRANTANDO LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 318 Y 306 DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI DEL AÑO 2011.

El acuerdo emitido por la comisión permanente de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/75/2015

fiscalización número 138-11/2015 del CEEPAC, aprobado por el Organismo Electoral antes mencionado dice;

Propuesta de duplicidad del término de ley respecto al plazo para resolver procedimientos sancionadores en materia de financiamiento relativos al dictamen de gasto ejercido en campañas electorales del proceso electoral 2011-2011, el cual fue aprobado por unanimidad por parte de los Consejeros Electoral del CEEPAC.

Ahora bien, el acuerdo aprobado por el Organismo Electoral emisor del auto recurrido, causa agravio al Instituto Político que represento, ya que es de explorado derecho que el Consejo o cualquier autoridad Electoral puede emitir acuerdo cuando en la ley así lo permita, siempre y cuando el Consejo FUNDE Y MOTIVE SU PROCEDER, PERO EN LA ESPECIE, EL CONSEJO EN NINGUN MOMENTO MOTIVÓ Y FUNDÓ SU PROCEDER PARA DUPLICAR EL TERMINO PARA EMITIR EL DICTAMEN

El artículo 306 párrafo segundo de la ley electoral del Estado de 2011, preceptúa que:

Admitida la denuncia por el Consejo, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio, a los órganos del propio Consejo, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. EL PLAZO PARA LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN NO PODRÁ EXCEDER DE TREINTA DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

DICHO PLAZO PODRÁ SER AMPLIADO DE MANERA EXCEPCIONAL POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR UN PERIODO IGUAL AL ANTES SEÑALADO, MEDIANTE ACUERDO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

De lo anterior, se desprende que el Consejo no realiza una narración exhaustiva de los motivos que hacen necesaria la duplicidad, solo se limitó a sostener que duplica el termino para llevar a cabo un sano procedimiento y pronunciar las sanciones correspondientes, **el argumento vertido por el Consejo no es suficiente para demostrar la LEGALIDAD Y JUSTA NECESIDAD DE DUPLICAR EL TERMINO, POR LO QUE EL CONSEJO APLICÓ DE MANERA ERRONEA E INCORRECTA EL DISPOSITIVO LEGAL NUMERO 306 PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL AÑO 2011, CAUSANDO UN AGRAVIO AL PARTIDO DE LA REVOLUCION MEXICANA (sic) (PRD) Y LOS DEMAS PARTIDOS Y LAS AGRUPACIONES POLITICAS ESTATALES.**

A MAS DE LO ANTERIOR, ES MENESTER SEÑALAR A SUS SEÑORIAS, QUE LA JUSTICIA ELECTORAL DEBE SER CASUÍSTICA, POR QUE SI SE PRETENDE DUPLICAR EL TERMINO PARA EMITIR EL DICTAMEN, SE DEBE ATENDER LAS CIRCUNSTANCIA ESPECIALES DE CADA CASO Y NO EN GENERAL, SIN EMBARGO EN EL AUTO IMPUGNADO, EL CONSEJO ACORDO LA DUPLICIDAD PARA TODOS LOS CASOS.

Aunado a lo anterior, la duplicidad de los términos

debe solicitarse o autorizarse antes de que fenezcan los términos ordinarios y no cuando estos ya han transcurrido, por lo que reitero, cusas (sic) agravio el acuerdo al Instituto que represento, a los demás partidos y a las agrupaciones políticas.

Por otra parte la ley electoral para el estado de San Luis potosí, del año 2011, en su arábigo 318 estatuye:

ARTICULO 318. Cumplidas, en lo conducente, las disposiciones del artículo anterior, la Comisión emplazará al partido o agrupación política denunciada, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito. En la contestación, el partido o agrupación denunciada, podrá exponer lo que a su derecho convenga; se referirá a los hechos mencionados en la denuncia, y ofrezca y exhiba pruebas, con excepción de la testimonial, y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes. Agotada la instrucción, la Comisión elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo, **en la siguiente sesión que celebre. Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Pleno del Consejo en un plazo no mayor a sesenta días naturales**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que, por naturaleza de las pruebas ofrecidas, o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al propio Pleno. La Comisión Permanente de Fiscalización deberá informar al Pleno del Consejo, del estado que guarden los procedimientos en trámite.

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que se deben justificar la ampliación del término, empero en el caso que nos ocupa, no se acreditó fehacientemente la necesidad de ampliar el término.

SEGUNDO.- En atención a lo vertido en puntos anterior, se arriba al evento causante de agravios por parte de la autoridad responsable de acuerdo a lo que se cita a continuación

Legalidad y certeza, en este principio la autoridad responsable, fue omisa, en justificar plenamente la necesidad de ampliar el termino para emitir sus dictámenes con relación al Gasto ejercido en campañas electorales del proceso electoral 2011-2012, por lo que no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento al momento de emitirse el acuerdo, previstos por la carta fundamental en sus numerales 14 y 16, y los artículos 306 y 318 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del año 2011.

Sirve de Sustento el siguiente Criterio Jurisprudencial

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/75/2015

*Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, **legalidad** de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

*Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos
Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de

votos. *La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.”

CUARTO. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que en éste suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en:

1. Es causante de agravio el acuerdo 138-11/2015 emitido por la comisión permanente de fiscalización del CEEPAC, mismo acuerdo que el actor sostiene que fue aprobado por el Pleno del CEEPAC en la sesión Pública del día 30 de Noviembre de 2015, identificando como causa generadora del agravio, la supuesta falta de fundamentación y motivación del referido acuerdo respecto a la aprobación de la duplicidad del plazo establecido por la ley, para resolver los procedimientos sancionadores en materia de financiamiento relativos al dictamen de gasto ejercido en campañas electorales del proceso electoral 2011-2012..
2. Que el Consejo no realiza una narración exhaustiva de los motivos que hacen necesaria la duplicidad, ya que a criterio del actor solo se limitó a sostener que duplica el término para llevar a cabo un sano procedimiento y pronunciar las sanciones correspondientes.
3. Que el Consejo Estatal Electoral aplicó de manera errónea e incorrecta el dispositivo legal numero 306 párrafo segundo de la Ley electoral del año 2011, causando un agravio al partido de la Revolución Mexicana (sic) (PRD).

4. Que la duplicidad de los términos debe solicitarse o autorizarse antes de que fenezcan los términos ordinarios y no cuando estos ya han transcurrido.

QUINTO. Calificación de agravios.

Del resumen general de los agravios anteriormente identificados progresivamente del numeral 1 al 4 en la fijación de la Litis, cabe señalar que los mismos resultan infundados para la pretensión del actor, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SEXTO. Metodología en el análisis de agravios.

Cabe señalar que el estudio de las inconformidades planteadas por el actor y enumeradas por este órgano jurisdiccional del numeral 1 al 3, éstas serán objeto de análisis conjunto, para atender a la finalidad que el recurrente expresa.

Cabe señalar que la decisión anterior, no causa perjuicio alguno al partido inconforme, toda vez que todos los puntos de la Litis enumerados del 1 al 3, se encuentran íntimamente relacionados a un punto central sostenido por el actor, que es precisamente la indebida duplicidad del término de fiscalización, a que se refiere el artículo 318 de la Ley Electoral vigente en el año 2011 con todos los aspectos que ello conlleva, ante una supuesta falta de fundamentación y motivación de la citada decisión.

Además de lo anterior, no es la forma como se analicen los agravios lo que determina el análisis de las controversias sometidas al arbitrio judicial, sino el estudio exhaustivo de los agravios planteados por el actor, situación que en la especie se realiza de

manera conjunta. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es el siguiente: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Por lo que hace al agravio identificado en la fijación de la Litis con el número 4, éste será motivo de análisis por separado, ya que se refiere a la violación que identifica el actor en el sentido de que, a su criterio, la duplicidad de los términos debe solicitarse o autorizarse antes de que fenezcan los términos ordinarios y no cuando estos ya han transcurrido, por lo que para tal efecto será menester entrar al estudio si la ampliación del término a que se refiere el artículo 318 de la Ley Electoral vigente en 2011, se dio dentro de la temporalidad permitida por la ley.

SÉPTIMO. Pretensión y causa de pedir.

La intención total del Representante Legal del Partido de La Revolución Democrática, es que este Tribunal Electoral revoque el "...ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN 138-11/2015 EL CUAL FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015, EN EL CUAL SE APRUEBA LA DUPLICIDAD DEL TERMINO DE LEY RESPECTO AL PLAZO PARA RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO RELATIVOS AL DICTAMEN DE GASTOS EJERCIDO EN CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL 2011-2012"; ello porque en su concepto, fue acordado una indebida duplicidad del término de fiscalización de sesenta días, a que se refiere el artículo 318 de la Ley Electoral vigente en el año 2011 con todos los aspectos que ello conlleva, ante una supuesta falta de

fundamentación y motivación de la citada decisión.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Por principio de cuentas y como preámbulo del estudio que ser realizara en el presente considerando del medio de impugnación identificado con el número TESLP/RR/75/2015, resulta indispensable aclarar que la Ley Electoral aplicable para su estudio al tratarse de actos relativos de la fiscalización de los partidos políticos del proceso 2011-2012, será la Ley Electoral vigente en el año 2011.

En este tenor, con la finalidad de analizar lo conducente respecto a las acciones de fiscalización aplicables, relativas a las conductas infractoras establecidas en los dictámenes derivados de la revisión de los informes relativos al gasto ejercido en campañas electorales del proceso electoral 2011-2012, así como para decidir la oportunidad de la ampliación o no del termino de 60 días establecido por los artículos 306 y 318 de le Ley Electoral vigente en 2011, se considera necesario comenzar por analizar el contenido de los mencionados artículos, el cual es el siguiente:

*“**ARTICULO 306.** La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Consejo, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.*

Una vez que el Consejo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por el Consejo, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio, a los órganos del propio Consejo, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de treinta días naturales, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, el Consejo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/75/2015

podrá dictar medidas cautelares, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción; evitar la producción de daños irreparables; la afectación de los principios que rigen los procesos electorales; o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Consejo se encuentra facultado para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones, o el apoyo necesario para la realización de diligencias, que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales, la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Presidente Consejero, a través del servidor público, o por el apoderado legal que éste designe.

ARTICULO 318. *Cumplidas, en lo conducente, las disposiciones del artículo anterior, la Comisión emplazará al partido o agrupación política denunciada, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.*

En la contestación, el partido o agrupación denunciada, podrá exponer lo que a su derecho convenga; se referirá a los hechos mencionados en la denuncia, y ofrezca y exhiba pruebas, con excepción de la testimonial, y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes.

Agotada la instrucción, la Comisión elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo, en la siguiente sesión que celebre.

Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Pleno del Consejo en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al propio Pleno.

La Comisión Permanente de Fiscalización deberá informar al Pleno del Consejo, del estado que guarden los procedimientos en trámite.”

Una vez transcrito el contenido de los artículos 306 y 318 de la Ley Electoral vigente en 2011, en relación a dichos preceptos el actor señala en su medio de impugnación, que es causante de agravio el acuerdo 138-11/2015 emitido por la comisión permanente de fiscalización del CEEPAC, mismo acuerdo que el actor sostiene que fue aprobado por el Pleno del CEEPAC en la sesión Pública del

día 30 de Noviembre de 2015, identificando como causa generadora del agravio, la supuesta falta de fundamentación y motivación del referido acuerdo respecto a la aprobación de la duplicidad del plazo establecido por la ley, para resolver los procedimientos sancionadores en materia de financiamiento relativos al dictamen de gasto ejercido en campañas electorales del proceso electoral 2011-2012.

En relación a lo anterior como se puede apreciar el representante del partido recurrente se queja de una falta de motivación y fundamentación del acuerdo 138-11/2015, sosteniendo que dicho acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal, cuando lo cierto es que contrariamente a lo sostenido por el actor, según consta en autos del expediente que nos ocupa, dicho acuerdo fue ordenado por la comisión permanente de fiscalización del CEEPAC, el día 19 de noviembre de 2015, situación que consta de la foja 332 a la 338 del expediente que nos ocupa, que fue precisamente de donde derivó el acuerdo 138-11/2015, luego entonces resulta evidente que existe una clara confusión de parte del representante del partido recurrente, en el sentido de cuál fue la autoridad generadora del acuerdo de duplicidad en contra del cual se inconforma, situación que es sumamente relevante al caso particular que nos ocupa, ya que como se ha dicho, el Pleno del Consejo Estatal Electoral no fue la autoridad generadora de dicho acuerdo, sino que por el contrario fue la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, la autoridad electoral que en la fecha del 19 de noviembre de 2015, realizó Sesión Ordinaria, en la cual en el punto décimo séptimo del orden del día, se resolvió la duplicidad del término a que se refieren los artículos 306 y 318 de la Ley Electoral vigente en 2011, sesión de la cual se levantó el acta correspondiente que corre agregada de la foja 332 a 448 del expediente que nos ocupa, misma acta que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad al segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con el artículo 40 Fracción I inciso b) del mismo ordenamiento en cita; acta de la cual resulta destacable que en las páginas 6 y 7 de

la misma (las cuales obran a fojas 337 y 338 del expediente que nos ocupa), fue precisamente donde la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC estableció el acuerdo 138-11/2015, situación que resulta sumamente relevante al presente caso en estudio, en virtud de que con ello no sólo se acredita que fue la Comisión Permanente de fiscalización la que emitió el referido acuerdo de duplicidad de término identificado con el número 138-11/2015, sino que además, con ello se acredita la fundamentación y motivación que se hizo de parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC para emitir el referido acuerdo; ello en virtud de que en las páginas 6 y 7 de la referida acta de la sesión celebrada el 19 de noviembre de 2015 que emitió la multicitada Comisión Permanente de fiscalización, se advierte la siguiente motivación y fundamentación del acuerdo 138-11/2015:

“En el décimo séptimo punto del orden del día, la CP. Claudia Marcela Ledesma González, presentó a la Comisión el informe que guardan los procedimientos sancionadores en materia de financiamiento aprobados en sesión del pleno de fecha 22 de septiembre de 2015, dando cuenta que, conforme a las fases procesales en materia de fiscalización, tales procedimientos fueron emplazados para que al término de cinco días, los institutos políticos denunciados contestaran lo que a su derecho conviniera. Concluido el término para la emisión de la contestación por parte de los denunciados, se recibieron tres contestaciones, las correspondientes a los partidos políticos, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como la Coalición Compromiso por San Luis. Por su parte, los institutos políticos; del Trabajo, movimiento Ciudadano y Nueva Alianza no presentaron ante este Consejo contestación alguna. Además, se señaló que, en razón de lo preceptuado por los artículos 306 y 318 de la Ley Electoral del Estado de 2011 y de que el plazo para resolver los proyectos de resolución, respecto de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento incoados a los partidos políticos de referencia, fenece el día 22 de noviembre del año en curso, aunado que, con base en el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado de 2011, para la individualización de la sanción, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, siendo una de ellas correspondiente a las condiciones socioeconómicas del infractor establecida en la fracción III del aludido numeral, se discurre que para establecer las sanciones que resulten procedentes de los procedimientos de referencia y los elementos que los constituyen es preciso considerar y estudiar la situación de los institutos políticos respecto del Ejercicio 2016. Lo anterior no es posible debido a que, si bien es cierto que mediante el Acuerdo 341/09/2015 de fecha 22 de septiembre de 2015, en el cual se aprobó el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016, en el cual se consideró la prerrogativa a partidos políticos y a agrupaciones políticas estatales de manera global con fundamento en el artículo 44 fracción II, inciso q de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014, no se ha definido a la fecha la designación

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/75/2015

individual que correspondería a cada instituto político. En este tenor, con la finalidad de llevar a cabo un cabal y minucioso estudio de las conductas infractoras establecidas en los dictámenes derivados de la revisión de los informes relativos al gasto ejercido en campañas electorales del Proceso electoral 2011-2012, así como para la individualización de las sanciones que se desprendan de tales inconsistencias, se precisó la conveniencia de la ampliación del término, por una sola ocasión, como lo establece el artículo 318 de la Ley Electoral del Estado del 2011. De lo cual derivó el acuerdo número 138-11/2015”.

Derivado de la anterior transcripción, es posible determinar lo infundado de los agravios 1, 2 y 3 sostenidos por el actor, toda vez que contrariamente a lo argumentado por éste, en el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, si se encuentra acreditado que la autoridad emisora del acuerdo 138-11/2015, fundó y motivó debidamente la decisión de resolver por única ocasión, la duplicidad del término de 60 días a que se refiere el artículo 318 de la Ley Electoral vigente en 2011, tan es así, que en la argumentación emitida por la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC para resolver la duplicidad del término de 60 días se estableció, de conformidad a la transcripción literal en estudio que con base en el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado de 2011, para la individualización de la sanción, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, siendo una de ellas correspondiente a las condiciones socioeconómicas del infractor establecida en la fracción III del aludido numeral, agregando que se fue discutido que para establecer las sanciones que resulten procedentes de los procedimientos de referencia y los elementos que los constituyen es preciso considerar y estudiar la situación de los institutos políticos respecto del Ejercicio 2016, situación que a la fecha del 19 de noviembre de 2015 no era posible, debido a que en esa fecha al momento de levantar el acta, si bien es cierto que mediante el Acuerdo 341/09/2015 de fecha 22 de septiembre de 2015, el Pleno del CEEPAC había aprobado el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016, en el cual se consideró la prerrogativa a partidos políticos y a agrupaciones políticas estatales de manera global con fundamento en el artículo 44 fracción II, inciso q de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2014, no obstante a ello no se encontraba

definido en la fecha de la emisión del acuerdo 138-11/2015 la designación individual que correspondería a cada instituto político, situación que como se ha dicho era necesaria para efectos de individualización de la sanción a cada Partido Político; acreditando con todo lo anterior, de parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, una clara motivación del acuerdo 138-11/2015 donde resolvió la duplicidad del término de 60 días a que se refiere el artículo 318 de la Ley Electoral vigente en 2011.

Por otro lado cabe señalar que también el multicitado acuerdo 138-11/2015, fue debidamente fundado de parte de su autoridad emisora, ya que como se puede apreciar a foja 6 y 7 de la referida acta levantada de la sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2015, por la Comisión Permanente de fiscalización del CEEPAC, se puede advertir que dicha comisión para establecer la duplicidad del término de 60 días fundamentó su actuar en los artículos 306 y 318 de la entonces Ley Electoral Vigente en 2011; tan es así que nos permitimos tomar la siguiente cita de la referida acta ...“en razón de lo preceptuado por los artículos 306 y 318 de la Ley Electoral del Estado de 2011”... misma cita que obra a foja 337 del expediente que nos ocupa, luego entonces resulta infundado el agravio del actor mediante el cual sostiene que la falta de fundamentación del referido acuerdo.

Por todo lo expuesto hasta el momento es por lo que este Tribunal Electoral, se pronuncia en declarar infundados los agravios identificados con los numerales 1, 2 y 3 de la fijación de la Litis, toda vez que contrariamente a lo sostenido por el actor, si fue debidamente fundado y motivado el acuerdo 138-11/2015.

Por lo que hace al agravio identificado en la fijación de la Litis con el número 4, que se refiere a la violación que identifica el actor en el sentido de que a su criterio la duplicidad de los términos debe solicitarse o autorizarse antes de que fenezcan los términos ordinarios y no cuando estos ya han transcurrido; entrando al estudio de dicha argumentación por principio de cuentas resulta

necesario entrar al estudio si la duplicidad del término de 60 días a que se refieren los artículos 306 y 318 de la Ley Electoral vigente en 2011, se dio dentro de la temporalidad permitida por la ley.

En el sentido anterior, como ha quedado de manifiesto al inicio del presente considerando referente al Estudio de Fondo de la Litis planteada, se hizo la transcripción del artículo 318 de la Ley Electoral vigente en 2011, transcripción de la cual se advierte que dicho numeral dispone entre otras cosas que los proyectos de resolución deberán ser presentados al Pleno del Consejo en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la denuncia, por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por su naturaleza de las pruebas ofrecidas, o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al Pleno. En ese tenor, en el caso que nos ocupa, se admitieron a trámite el veintidós de septiembre de dos mil quince, y fenecía el veintidós de noviembre de dos mil quince; y el acuerdo impugnado fue aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil quince, es decir dentro del término legal.

A mayor abundamiento conviene recordar que el partido recurrente fue emplazado el día seis de noviembre de dos mil quince, para que en el término de cinco días, contestara lo que a su derecho convenía, compareciendo a dar contestación el trece siguiente; en ese orden de ideas de conformidad por lo estipulado por los artículos 306 y 318 de la Ley Electoral del Estado publicada el treinta de junio de dos mil once, era posible duplicar el plazo de sesenta días a que se refiere el artículo 318 de mencionada ley electoral, señalando que dicha duplicidad se dio dentro del término legal establecido por la ley, es decir dentro de los sesenta días a que se refiere el artículo citado artículo 318, ya que la duplicidad se acordó en la Sesión de la Comisión Permanente de Fiscalización celebrada en la fecha del 19 de noviembre de 2015, y el plazo de sesenta días a que se refiere el artículo 318 vencía el 22 de noviembre de 2015.

Cabe señalar que en nada afecta el hecho de que posteriormente a decretar el acuerdo **138-11/2015**, la Comisión Permanente de Fiscalización hubiere tomado un receso para continuar con los demás asuntos que tenía pendiente para la Sesión, y precisamente no es obstáculo el receso decretado, toda vez que como consta en el expediente que nos ocupa, a foja 337 y 338 del mismo obra el Acta levantada por la Comisión Permanente de Fiscalización respecto a la Sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2015, documento al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad al Segundo Párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con el artículo 40 Fracción I, inciso b), del mismo ordenamiento en cita; Acta de la cual se advierte que cuando se decretó el receso para la continuación de la sesión para el día 24 de noviembre de 2015, ya había sido discutido y acordado el acuerdo **138-11/2015**, el cual como se puede apreciar de la citada Acta que nos ocupa, fue tomado el mismo día 19 de noviembre de 2015, antes de decretar el receso de la sesión para el día 24 de noviembre de 2015.

A fin de ilustrar lo anterior sostenido, resulta pertinente traer a colación la parte conducente de la referida Acta de la Sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2015, donde consta que el receso para el día 24, fue tomado con posterioridad al acuerdo **138-11/2015**. Cita literal que es la siguiente:

“... En este tenor, con la finalidad de llevar a cabo un cabal y minucioso estudio de las conductas infractoras establecidas en los dictámenes derivados de la revisión de los informes relativos al gasto ejercido en campañas electorales del Proceso electoral 2011-2012, así como para la individualización de las sanciones que se desprendan de tales inconsistencias, se precisó la conveniencia de la ampliación del término, por una sola ocasión, como lo establece el artículo 318 de la Ley Electoral del Estado del 2011. De lo cual derivó el acuerdo número **138-11/2015**”

“Siendo las 11:15 horas (once horas con quince minutos) los miembros de la Comisión Permanente de Fiscalización determinaron tomar un receso en los trabajos para continuar el martes veinticuatro de noviembre de dos mil quince a las 10:00 horas”.

Por todo lo expuesto hasta el momento es por lo que este Tribunal Electoral, se pronuncia en declarar infundado el agravio identificado con el numeral 4 de la fijación de la Litis, toda vez que contrariamente a lo sostenido por el actor, la duplicidad del acuerdo 138-11/2015, si se decretó en forma oportuna de conformidad a lo argumentado anteriormente.

NOVENO. Efectos de la resolución.

Al haber sido declarados infundados los agravios hechos valer por el actor dentro del medio de impugnación identificado con el número TESLP/RR/75/2015, lo conducente es confirmar el acuerdo 138-11/2015, con todos los efectos y consecuencias jurídicas que derivan del mismo.

DÉCIMO. Notificación y publicidad de la resolución.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Partido de la Revolución Democrática, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al CEEPAC, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/75/2015

sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. El recurrente C. Alejandro Ramírez Rodríguez en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra debidamente legitimado para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Se declaran INFUNDADOS los AGRAVIOS hechos valer por el recurrente, de conformidad a los argumentos y consideraciones legales expuestas en el CONSIDERANDO OCTAVO de ésta resolución.

CUARTO. Al haber sido declarados infundados los agravios hechos valer por el actor dentro del medio de impugnación identificado con el número TESLP/RR/75/2015, lo conducente es confirmar el acuerdo 138-11/2015, con todos los efectos y consecuencias jurídicas que derivan del mismo.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/75/2015

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el considerando DÉCIMO de la presente resolución.

SÉXTO. Notifíquese personalmente al recurrente; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad a lo establecido en el considerando DÉCIMO de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Juana Isabel Castro Becerra. Doy Fe.